



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

Paula Original
Sahene Cardenas
21/oct/2020
12:20 pm

Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355

RESOLUCION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo que al rubro se cita, instaurado en contra del ciudadano [REDACTED] (en lo subsecuente se le denominara presunto responsable), por la falta administrativa presuntamente cometida durante el desempeño de sus funciones como **servidor público adscrito al Despacho del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua**; y se tienen los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con oficio número **OIC/QD/DILA/1260/2020** del veinte de julio de dos mil veinte (foja 24), que contiene entre otros, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de misma fecha (fojas 21 a 23), emitidos por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua y las constancias que integran el expediente administrativo **2019/OIC/DE281**, de cuyo contenido se advierte presumiblemente una falta administrativa atribuible al presunto responsable, quien omitió hacer en el plazo establecido la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, toda vez que contaba desde el **veinte de diciembre de dos mil dieciocho hasta el catorce de febrero del dos mil diecinueve**, lo cual omitió hacer en el plazo establecido y que a la fecha del informe, no se había realizado.

SEGUNDO. – El veintiuno de julio de dos mil veinte (foja 25), esta Autoridad emitió el Acuerdo de Radicación, en el que se tuvieron por recibidos el oficio **OIC/QD/DILA/1260/2020** y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ambos del veinte de julio de dos mil veinte y las constancias que integran el expediente administrativo **2019/OIC/DE281**, registrándose el expediente con el número **2020/OIC/PRA355**.

TERCERO. – El veintitrés de julio de dos mil veinte (fojas 27 a 30), esta Autoridad emitió acuerdo a través del cual se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, relativo al expediente **2019/OIC/DE281**; se ordenó el emplazamiento del presunto responsable para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, para manifestar y ofrecer las pruebas necesarias para su defensa; asimismo, se notificara a las partes para que en la audiencia inicial manifestarán lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes.



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

CUARTO. – El treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fojas 33 a 41), se notificó el oficio número **OIC/AR/JACU/121/2020**, al presunto responsable, a través del cual se le emplazó para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial; en el mismo sentido, a través de los oficios **OIC/AR/JACU/138/2020** y **OIC/AR/JACU/139/2020**, ambos del veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 42 y 43), les fue notificado a la Titular del Área de Quejas y Denuncias y al Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, ambos del Órgano Interno de Control, respectivamente, para que conforme a las facultades que les confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actuaran en la audiencia, de así considerarlo dichos servidores públicos, la cual se celebró el veintidós de septiembre del dos mil veinte.

QUINTO.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo en las oficinas de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la que se instrumentó acta administrativa (fojas 51 a 58), en la que se asentó la comparecencia del presunto responsable y su defensora, en la que manifestó lo que a su derecho convino, mediante escrito de la misma fecha, a través del cual da contestación a los hechos que se le imputaron, así como también ofreció las pruebas a su favor; así mismo, se asentó la comparecencia de personal del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control.

SEXTO. - El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se emitió acuerdo de pruebas y otorgamiento de alegatos (fojas 59 y 60), ordenándose la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control (Autoridad Investigadora), a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos del artículo 208, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes.

Acuerdo que se les notificó a las partes, mediante oficios **OIC/AR/JACU/205/2020**, **OIC/AR/JACU/206/2020** y **OIC/AR/JACU/204/2020**, todos del veinticinco de septiembre del año en curso (fojas 61 a 68).

SÉPTIMO. - Mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido en tiempo, el escrito de alegatos del presunto responsable, así también, se tuvo por perdido

2 de 22

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

C. Victoria Esq. Av. Independencia. Edificio Scotiabank Col. Centro. C.P 31000
Conmutador 072 Tel. (614) 200 4800 www.municipiochihuahua.gob.mx

Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355

el derecho de presentar alegatos por parte de la autoridad investigadora y tercero (denunciante) (fojas 71 a 73).

OCTAVO. – Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el nueve de octubre de dos mil veinte, se declaró el cierre de instrucción del expediente que al rubro se cita, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracciones III, IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXV y XXVI, 4, 7, 8, 9, fracción II, 10, 32, 33, 49, fracción IV, 118, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 28, fracción X, 100 ter, fracción III, y 101 bis, fracción I, numerales 1 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, publicado en la Gaceta Municipal el veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

II.- Precisión de la falta administrativa: (fojas 27 a 30)

“(...)

*Derivado de lo anterior, y de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se considera que el ciudadano [REDACTED] que se desempeñaba como servidor público, adscrito al Municipio de Chihuahua, presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con la obligación contenida en los artículos 32, 33, fracción I, de la Ley General en cita, toda vez **omitó presentar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**, toda vez que contaba desde el **veinte de diciembre de dos mil dieciocho hasta el catorce de febrero de dos mil diecinueve**, pues su fecha de ingreso fue el **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**; siendo que no fue presentada.*

“(...)”

III.- Calidad de Servidor Público. - La calidad del presunto responsable como servidor público adscrito al Municipio de Chihuahua, al momento de los hechos materia del presente procedimiento se acredita con los siguientes documentos:

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo.”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal.”

3 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

- Original del oficio **R.H. 994/2019** del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (foja 9), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, a través del cual informó que la fecha de ingreso del presunto responsable fue el **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**.
- Copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal del quince de enero de dos mil diecinueve (foja 15), emitido por la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de esta Municipalidad; con el que se acredita que la fecha de alta del presunto responsable fue el **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, adscrito al Despacho del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua: —

Como se puede observar, de los documentos mencionados, se demuestra que la presunta responsable, era servidora pública del Municipio de Chihuahua al momento de los hechos materia del presente procedimiento, al hacerse constar su fecha de alta en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua; documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 138, 158, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. —

IV.- Estudio de los argumentos esgrimidos por las partes.

A) Presunto responsable.

A través del escrito del veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 56 a 58), presentado durante la audiencia inicial de misma fecha, el presunto responsable dio contestación al oficio citatorio número **OIC/AR/JACU/121/2020**, esgrimiendo sus argumentos de defensa en relación con los hechos controvertidos, mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidas las declaraciones vertidas, como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento la tesis siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

4 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599."

1.- El presunto responsable en esencia refiere que presentó de manera extemporánea la declaración inicial, ya que fue mal informado pues le fue requerida la declaración patrimonial y con ese fin presentó en tiempo la de modificación patrimonial y la de conclusión, desconociendo primero que tenía que presentar la inicial y dio por hecho que con la presentación de las declaraciones citadas daba cumplimiento al requerimiento. Asimismo, refiere que se le notificó de la obligación de presentar la declaración patrimonial; sin embargo, no se le explicó como se llevan a cabo los procesos de declaraciones y el catorce de mayo de dos mil diecinueve presentó la declaración materia de la irregularidad. -----

Con respecto a estas manifestaciones, es importante tener presente el principio general de derecho (*ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat*), "*el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento*"; que nos indica, que desconocer el contenido de una Ley, no es motivo suficiente para permitir a los sujetos obligados de la misma, a no cumplir con lo establecido; por lo que, esta excepción de defensa no es un elemento eficaz y suficiente para justificar el incumplimiento de la obligación en que incurrió el presunto responsable, al **omitir presentar en tiempo** la declaración inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018; sirve de sustento el siguiente criterio:

*"Época: Sexta Época
Registro: 259039
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CXI, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 32*

LEY, IGNORANCIA DE LA. El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

5 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en virtud de que la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial ya sea inicial, modificación patrimonial o conclusión, la adquiere intrínsecamente el servidor público, al formar parte de la Administración Pública Municipal; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

De lo precedente, se observa que todos los servidores públicos deben presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, sin excepción alguna; ya que dicho precepto no distingue algún supuesto de excepción, para los servidores públicos que hayan ingresado al servicio público municipal posterior a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que se refiere, al señalamiento de que no le fue explicado correctamente el proceso para presentar las declaraciones patrimoniales, el mismo carece de sustento, ya que no existe disposición legal, reglamentaria o administrativa que obligue a determinada área o servidor público, en específico a realizar esas funciones como se argumenta o que esa circunstancia sea suficiente para justificar su falta administrativa; pues en ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es muy precisa en cuanto a los momentos en los cuales el servidor público debe de cumplir con la obligación prevista en el artículo 49, fracción IV; pues en el artículo 33, se establece que y cuando se debe presentar cada una de las modalidades de declaración de situación patrimonial, para con ello dar cumplimiento a su obligación.

Ahora bien, el servidor público señala que con fecha dos de septiembre del año en curso, presentó la Declaración Inicial de Situación Patrimonial 2018, lo cual se acredita con la copia certificada que obra en autos.

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

6 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355

B) Autoridad Investigadora

Con respecto a la Autoridad Investigadora, se tiene que a pesar de que se apersonó a la audiencia inicial, no realizó ninguna manifestación más allá de lo que esgrimió en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veinte de julio de dos mil veinte, que forma parte del cúmulo de constancias que integran el presente expediente, y que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidas las declaraciones vertidas, como si a la letra se insertasen. -----

C) Terceros interesados

Se tiene que a la audiencia inicial no acudió ningún tercero a quien pudiera afectar la resolución que se dicte en el presente procedimiento, por lo tanto, no existen argumentos o manifestaciones diversas que pudieran impactar a la presente. -----

V.- Pruebas.

A) Presunto Responsable

Mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida y desahogada la probanza que ofreció el presunto responsable, en la audiencia inicial, misma que se describe a continuación:

1. **Documental pública**, consistente en la impresión del Acuse Electrónico de la Declaración Inicial "extemporánea", del dos de septiembre de dos mil veinte, presentada por el presunto responsable. -----

Ahora bien, mediante acuerdo del seis de octubre del año en curso, se ordenó solicitar al Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, si a esa fecha, existe evidencia documental de que el presunto responsable haya presentado su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, circunstancia que se hizo del conocimiento mediante el oficio **OIC/AR/JACU/212/2020** (fojas 69 y 70). -----

Mediante oficio **OIC-671/2020** suscrito por el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación remitió el siguiente documento:

1. **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la impresión del Acuse de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018,

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

7 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

“extemporánea”, presentada el dos de septiembre de dos mil veinte (fojas 74 a 77), realizada por el presunto responsable. -----

B) Autoridad Investigadora

Con respecto a las probanzas de la autoridad investigadora, presentadas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se tiene que a través del acuerdo veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se tuvieron por admitidas y desahogadas, mismas que se describen a continuación:

1. **Documental Pública**, consistente en la copia fotostática del oficio número **OIC-1056/2019** del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, dirigido a la Titular del Área de Quejas y Denuncias de esta misma Autoridad, mediante el cual remitió el siguiente anexo:
 - a) **Documental Pública**, consistente en la copia fotostática del listado que contiene los nombres de los funcionarios que ingresaron al Municipio en el periodo comprendido de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y que no han presentado la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses. -----
2. **Documental Pública**, consistente en el original del acuse del oficio **OIC/QD/DILA/242/2019** del doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se notificó y requirió al presunto responsable, la presentación de manera inmediata su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses. -----
3. **Documental Pública**, consistente en el original del oficio número **R.H. 994/2019** del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, a través del cual informó con relación al presunto responsable, la fecha de ingreso al Municipio de Chihuahua, el Área de Adscripción, Cédula de Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, Clave Única de Registro de Población, el último domicilio particular registrado, incluyendo su número telefónico. -----
4. **Documental Pública**, consistente en el original del oficio número **OIC/QD/DILA/036/2020** del diez de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de

“2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”.
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”.

8 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

Chihuahua, por medio del cual solicitó al Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, diversa información con relación al presunto responsable. _____

5. **Documental Pública**, consistente en el original del oficio número R.H. 145/2020 del dieciocho de febrero del dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, a través del cual informó que la fecha de baja administrativa del presunto responsable, fue a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, al igual que el monto de su percepción mensual bruta y neta; así mismo, remitió copia certificada correspondiente al Formato Único para trámites de Personal, copia simple de la documentación que acredita el grado máximo de estudios y recibo de nómina del último mes laborado. _____

C) Terceros Interesados

El tercero no aportó elementos de prueba en el presente procedimiento. _____

Con relación a las documentales públicas, descritas con antelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159, 165 y 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les concede pleno valor probatorio, y de ellas se desprende lo siguiente:

- 1) Con relación a la documental descrita en el numeral 1, de la prueba del presunto responsable, consistente en la prueba superviniente relativa al acuse electrónico de la Declaración Inicial, con la que se acredita que el dos de septiembre de dos mil veinte (foja 76), el presunto responsable presentó su Declaración Inicial como servidor público de manera **extemporánea**. _____
- 2) La documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora señaladas con el numeral 1 inciso a), consistente en el listado que contiene diversos nombres de funcionarios que ingresaron al Municipio en el periodo comprendido de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 1 a 3), que no presentaron la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses, del que se observa el nombre del presunto responsable; sin embargo, dicha probanza pierde su eficacia probatoria, en razón de la existencia de la declaración valorada en el numeral anterior, con la cual se desvirtúa el hecho de que el presunto responsable fue omiso en la presentación de dicha declaración y contrario a ello, se demuestra que la misma fue presentada fuera del plazo establecido en la fracción I, del artículo 33 de la Ley

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

9 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

General de Responsabilidades Administrativas.

- 3) De la documental presentada por la Autoridad Investigadora (foja 9), descrita con el numeral 3, se acredita que el presunto responsable, **ingresó a laborar al Municipio de Chihuahua, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y a partir del veinte de diciembre de dos mil dieciocho hasta el catorce de febrero de dos mil diecinueve**, transcurrió el plazo para presentar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial 2018.
- 4) Por otra parte, respecto a la documental descrita en el numeral 2 (foja 7) de las probanzas presentadas por la autoridad investigadora, se acredita que el presunto responsable, fue requerido para la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial y de intereses; por no haberla presentado dentro del plazo que transcurrió del **veinte de diciembre de dos mil dieciocho hasta el catorce de febrero de dos mil diecinueve**.
- 5) Con referencia a la probanza ofrecida por el presunto responsable descrita en el numeral 1 y a los medios probatorios presentados por la autoridad investigadora descritos en los numerales 4 y 5 los mismos no portan elementos relativos a la presunta falta administrativa.

De las probanzas anteriores, se concluye que no existe omisión por parte del presunto responsable en la presentación de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018; sin embargo, queda demostrado que la misma fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 33, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esta manera, adminiculados de manera lógica y natural las pruebas descritas en el presente considerando, las cuales reúnen todas las características de **documentales públicas**, mismas que en su conjunto de manera concatenada producen convicción en el ánimo de ésta autoridad, para **acreditar plenamente que el presunto responsable no presentó en tiempo la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**, sirviendo de apoyo a lo antes referido el contenido de la Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, con registro número 2007739, Primera Sala, y su Fuente la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el Libro 11, Tomo I, Octubre de 2014, Materia Penal, Página 621, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

10 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

"VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

VI.- Alegatos.

El veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas 59 y 60), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes.

Acuerdo que se les notificó a las partes, mediante oficios OIC/AR/JACU/205/2020, OIC/AR/JACU/206/2020 y OIC/AR/JACU/204/2020 (fojas 61 a 68).

Mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil veinte (fojas 69, 72 y 73), se tuvo por recibido en tiempo el escrito de alegatos del presunto responsable; asimismo, se acordó que la autoridad investigadora y tercero (denunciante), no presentaron escrito alguno ante esta autoridad; y en el punto PRIMERO, en esencia se determinó que a las partes se les tuvo por perdido el derecho, para formular alegatos por escrito conforme a sus intereses dentro del expediente que se cita al rubro, en razón de que transcurrieron los cinco días hábiles que se les concedió, sin que hubiesen presentado escrito alguno; por lo que, no existen manifestaciones por analizar.

Al respecto, el presunto responsable refiere que se le debe hacer valer lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; al respecto, este

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

11 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

argumento será tomado en consideración más adelante en la presente resolución en la individualización de la sanción. _____

VII.- Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución.

Del estudio practicado a las actuaciones y constancias que corren agregadas al presente expediente, se acredita que el presunto responsable **no presentó en tiempo la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**, como se desprende de los elementos de convicción descritos en el considerando anterior. _____

El objeto del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo constituye el determinar si el presunto responsable, dio cabal cumplimiento a las obligaciones que tenía como servidor público al momento de los hechos materia del presente procedimiento y si por ende, la conducta desplegada resulta compatible o no con el servicio público que prestó; lo anterior según lo establecido en el Criterio Jurisprudencial aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, volumen XVI, octubre del dos mil dos, Página 473, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público; lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

(subrayado añadido)

En el presente expediente se hace referencia a que el presunto responsable **no presentó su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**, dentro del plazo

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

12 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

del veinte de diciembre de dos mil dieciocho hasta el catorce de febrero de dos mil diecinueve; siendo que la presentó el dos de septiembre de dos mil veinte; por lo que, la realizó de manera extemporánea; en consecuencia, es necesario realizar el siguiente análisis:

a) La fecha de ingreso como servidor público del Municipio de Chihuahua del presunto responsable. -----

La fecha de alta del presunto responsable en el Municipio de Chihuahua, fue a partir del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, como se demuestra con el oficio R.H. 994/2019 del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (foja 9), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, probanza que fue valorada en el Considerando III.- Calidad de Servidor Público. -----

b) Obligación del presunto responsable de realizar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018. -----

Con respecto al punto en comento, resulta necesario precisar, que de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 y 4 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación y quienes son sujetos a la misma. -----

Con lo anterior, se establece el marco jurídico al que se encontraba sujeto el presunto responsable, al ser servidor público adscrito al Municipio de Chihuahua, por lo que, tenía la obligación de acatar las disposiciones previstas en dicha legislación de aplicación en materia Federal, Estatal y Municipal. -----

En ese sentido, toda vez que el presunto responsable ingresó al Municipio de Chihuahua el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, como servidor público, adquirió derechos y obligaciones, entre ellos lo previsto en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que **todos los servidores públicos** del Municipio de Chihuahua, deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin distinción alguna, ante el Órgano Interno de Control, en los términos que se prevén en dicha ley; para mejor apreciación se transcribe el artículo en comento:

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

13 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

(Énfasis Añadido)

Lo anterior, se fortalece de manera análoga con la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2017886
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional; Administrativa
Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)
Página: 1213

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo; pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaría: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

14 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

La obligación en comento, es corroborada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; precepto que describe un catálogo de obligaciones para los servidores públicos, que en caso de incumplimiento encuadrarían en una falta administrativa no grave, como se describe a continuación:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)"

(Énfasis Añadido)

Del artículo transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen diversas obligaciones por cumplir, entre ellas **presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**; sin embargo, para el cumplimiento de esa obligación se establecieron dos requisitos consistentes en **tiempo y forma**, y en el caso que nos ocupa, el requisito a destacar es el tiempo, para ello, la fracción indica que se debe realizar en los términos que estable ese ordenamiento legal.

En ese sentido, el artículo 33 de la multireferida Ley, precisa los plazos bajo los cuales todo servidor público debe presentar las declaraciones de situación patrimonial; en el caso del personal que ingresa a la Administración Pública Municipal, es aplicable la fracción I, relativa a la Declaración Inicial, que refiere el plazo para dar cumplimiento a la obligación de presentar esa declaración, como se detalla a continuación:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)"

(Énfasis Añadido)

En consecuencia, el presunto responsable al haber ingresado el **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, como servidor público del Municipio de Chihuahua, contaba con sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, para presentar su Declaración Inicial, esto es, del **veinte de diciembre de dos mil dieciocho hasta el catorce de febrero de dos mil diecinueve**.



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355

- c) **Que el presunto responsable en su carácter de servidor público del Municipio de Chihuahua incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018.** -----

Mediante oficio **OIC-1056/2019** del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 1 a 3), el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, remitió a la Titular del Área de Quejas y Denuncias, ambos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, un listado de funcionarios del Municipio de Chihuahua que durante el período de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho **no presentaron** la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, en el cual se observa el nombre del presunto responsable.

En razón de ello, derivado de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad investigadora dentro del expediente **2019/OIC/DE281**, mediante oficio **OIC/QD/DILA/242/2019** del doce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 7), requirió al presunto responsable para que presentara de manera inmediata la **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**; no obstante, el presunto responsable no dio cumplimiento al requerimiento, como se infiere del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veinte de julio de dos mil veinte (fojas 21 a 23), suscrito por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, al señalar que el presunto responsable al momento de la emisión del referido informe, no había presentado la declaración de mérito; documento que se le concede pleno valor probatorio al ser emitido con firma autógrafa de servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Ahora bien, el treinta y uno de agosto del presente año (fojas 33 a 41), esta Área de Responsabilidades le hizo del conocimiento al presunto responsable, a través de la notificación del oficio **OIC/AR/JACU/121/2020**, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, por la falta administrativa, consistente en que **no presentó su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**. -----

Con motivo de la citada notificación, el presunto responsable en su audiencia inicial, señaló que el **dos de septiembre del año en curso**, presentó su **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**, como se acredita con la copia certificada de la impresión del Acuse Electrónico de la Declaración Inicial a su nombre (foja 76), el cual contiene la leyenda **"EXTEMPORÁNEA"** y el número de comprobación **2020090213094271743**, demostrándose que fue hasta esa fecha, que el presunto responsable dio cumplimiento a su obligación, de presentar la declaración patrimonial de

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

16 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

mérito; documental que fue valorada en el considerando de V.- Pruebas de la presente resolución, documental con la cual se demuestra que se dio cumplimiento a la obligación y se cambió de situación jurídica de **omiso a extemporáneo**, pues la misma fue presentada fuera del plazo concedido en la fracción I, del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que evidencia que persiste el **incumplimiento de la obligación** prevista en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley,

(...)"

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, no obstante que ha quedado plenamente demostrado el incumplimiento al precepto citado, por parte del ciudadano [REDACTED] no pasa desapercibido para esta autoridad lo dispuesto en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan lo siguiente:

"Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave,***
y
- II. No haya actuado de forma dolosa..."***

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones; siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o***

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

17 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(...)"

(Énfasis Añadido)

Con relación al artículo antes citado, resulta aplicable de manera análoga la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"Época: Décima Época
Registro: 2017185
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de junio de 2018 10:21 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 58/2018 (10a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA. De la exposición de motivos que dio origen al artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), se advierte que se implementó una mecánica de abreviación y simplificación cuando exista el riesgo de que se haya realizado una conducta reprochable de responsabilidad administrativa, a efecto de que la autoridad se encargue de manera exclusiva de investigar potenciales casos auténticos de gravedad, entre ellos de corrupción, descartando en ese momento otros actos donde la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, se suscite dentro del periodo de un año, y que la inhibición se dé por una sola vez por un mismo hecho, sumado a que los efectos producidos se hubieran resarcido o desaparecido. **En ese entendido, de suponer que aun cuando después de las investigaciones o revisiones practicadas se actualicen efectiva e indudablemente los supuestos a que se refiere aquel numeral, siempre que la probable infracción no sea considerada como grave por la misma ley, quede a juicio de la autoridad abstenerse o no de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanciones administrativas, se obstaculizaría la intención que se infiere del proceso legislativo y traería consigo una especie de esterilidad de la disposición. Por tanto, si la propia norma establece las condiciones a satisfacer para abstenerse de iniciar el procedimiento o imponer sanciones, sin considerar alguna intermedia, entonces la autoridad sólo debe constatar que efectivamente éstas se actualicen (sin que se trate de una infracción considerada grave), por lo que no tendría sentido que se le faculte para discernir, aun de concurrir aquéllas, si es que debe o no actuar en esos términos, pues al prever de manera concreta los supuestos específicos que generan la acción de prescindir, dicha facultad adquiere el carácter de reglada en la medida en que la actuación de la autoridad queda ajustada al marco fijado por la legislación que establece la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la misma exige y en armonía con ésta, excluyendo que pueda dotarse con la connotación de una facultad discrecional, pues en sentido contrario, la normativa no deja margen de libre apreciación a la autoridad para determinar la forma de su actuar.**

18 de 22

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 98/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 9 de mayo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis contendientes:

Tesis I.1o.A.136 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3085, y Tesis VI.1o.A.113 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), LA AUTORIDAD

QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3487.

Tesis de jurisprudencia 58/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario

Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(Énfasis Añadido)

En atención a lo anterior, los preceptos transcritos establecen la facultad de la autoridad resolutora para **no imponer sanciones administrativas a un servidor público**, siempre que se actualicen los siguientes supuestos:

1.- QUE EL SERVIDOR PÚBLICO NO HAYA SIDO SANCIONADO PREVIAMENTE POR LA MISMA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

En el estudio de este punto se enfatiza que de las constancias que obran en el presente expediente, y en lo particular en el acuerdo del veintidós de julio del año en curso (foja 26), se hizo constar que de la verificación realizada en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano-Interno de Control del Municipio de Chihuahua; no

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

19 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355

existió antecedente alguno de sanción administrativa en contra del ciudadano [REDACTED]

2.- QUE EL SERVIDOR PÚBLICO NO HAYA ACTUADO DE FORMA DOLOSA.

Como se advierte de las constancias que obran en autos, entre ellas, el acuse de presentación de la **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**, a nombre del ciudadano [REDACTED] del dos de septiembre de dos mil veinte, con número de comprobación **2020090213094271743**, se conoce que fue corregida la omisión en la que había incurrido; por tanto, una vez analizadas y valoradas las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en el expediente que se cita al rubro, se concluye que el antes mencionado **no actuó en forma dolosa.**

3.- NO EXISTE DAÑO NI PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL, O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS.

En el estudio de este punto se enfatiza que de las constancias que obran en el presente expediente, no se desprende que al haber presentado fuera del plazo establecido la **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**, se haya causado algún perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Local o Municipal.

4.- NATURALEZA DE LOS ACTOS U OMISIONES (SUPUESTOS): "IMPLIQUE ERROR MANIFIESTO".

Al respecto, es importante referir que de acuerdo al oficio **OIC-1056/2019** del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 1 y 2), emitido por el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, refiere que el ciudadano [REDACTED] no presentó la **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**; por lo que, mediante oficio **OIC/QD/DILA/242/2019** del doce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 7), la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control (autoridad investigadora), requirió al antes citado, para que presentara de manera inmediata la mencionada declaración, requerimiento que no fue atendido por el presunto responsable; sin embargo, después de la notificación del oficio **OIC/AR/JACU/121/2020**, con el que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, el **dos de septiembre del año en curso** (foja 76), **presentó** la declaración de mérito, como se desprende del Acuse de presentación, a nombre del antes mencionado, con número de comprobación **2020090213094271743**, con lo cual, se advierte que con motivo de los requerimientos descritos, corrigió su error de no presentar la declaración patrimonial y dar cumplimiento de

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

20 de 22



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355**

manera parcial a su obligación prevista en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la presentó de manera **extemporánea**. —

5.- LOS EFECTOS QUE, EN SU CASO SE HUBIEREN PRODUCIDO, DESAPARECIERON. —

En el estudio de este requisito, es de señalarse que la omisión en que incurrió el ciudadano [REDACTED] los efectos que pudieron haberse derivado desaparecieron en el momento en que presentó su **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**; esto es, el dos de septiembre del dos mil veinte. —

En consecuencia, una vez analizados los elementos descritos, esta autoridad resolutora determina que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que, en la presente resolución es **procedente abstenerse de imponer sanción** en contra del ciudadano [REDACTED]. —

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta resolución. —

SEGUNDO. Al reunirse las hipótesis previstas por los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta **procedente abstenerse de sancionar** al ciudadano [REDACTED] en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en los Considerandos V al VII, de la presente resolución. —

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano [REDACTED] en términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. —

CUARTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la autoridad investigadora y al denunciante, en términos del artículo 208, fracción XI, de la Ley General de



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2021

**Órgano
Interno
de Control**

Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA355

Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar. _____

QUINTO. – Inscribábase en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, la presente determinación, para los efectos legales correspondientes. _____

SEXTO. – Cúmplase y en su oportunidad archívese este expediente de presunta responsabilidad administrativa como total y definitivamente concluido. _____

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Saul Enrique Mondragón Romero**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua. _____

JACU / AYHO

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

22 de 22